-----Trelew, de abril de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., M. E. c/ S. H., R. C. S. s/ Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 67 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1138 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la parte demandada a fs. 73/74/vta. contra la resolución de fs. 69/vta. que fuera concedido a fs. 77 anteúltimo párrafo. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 69/vta. la juez de grado, en lo que aquí interesa, no hizo lugar a la excepción de litispendencia planteada porque sostiene que no hay causa pendiente ya que no se ha dado trámite a la causa invocada como tampoco se ha cumplimentado con la exigencia del art. 349 inc. 2 del C.P.C.C. ----------II) A fs. 73/74vta. se presenta el demandado y dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Da cuenta que el juez no puede expresar que no se concede la excepción de litispendencia por cuanto no se ha dado trámite a la causa invocada, ya que con la promoción de la demanda incoada por el Sr. S. Hernández con antelación a la iniciada por la Sra. M. y de la cual surgen los autos "S. H., R. C. S. c/ M., M. E. s/ Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 1012 - Año 2017) de trámite por ante el juzgado del cual se realiza un informe de actuario por el secretario previo a la providencia recurrida, la magistrada abrió la instancia al Sr. S. Hernández y determinó su competencia para actuar. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Relata que dentro de los efectos procesales que causa la promoción de la demanda están los de abrir la instancia imponiendo al juez de expedirse a cerca de la admisibilidad, fija la competencia, se establecen las pretensiones del actor, se determina la calidad del actor y del demandado, se delimitan los poderes del juez en orden a que sólo podrá decidir conforme a las pretensiones deducidas en el juicio y nace la carga para el actor de instar el proceso a fin de evitar la caducidad. Hace referencia respecto de la causa iniciada por él donde se le ha solicitado que presente la partida de nacimiento del niño A. J. E. S. M.. Agrega, a todo evento, de inferirse que hubo un error de tipeo en la providencia que pretendía poner que no se habían cumplido con los recaudos exigidos por el art. 352 inc. 2) del C.P.C.C. que alude a acompañar copia del testimonio del escrito de la demanda del juicio pendiente, el mismo artículo expresa en su parte final que ello puede suplirse si se solicitare la remisión del expediente con indicación del

juzgado y secretaría donde tramite y que si no lo hizo fue por cuanto tramita en el mismo juzgado tal como se lo indicó al deducir la excepción. Indica que exigir ello es un auténtico rigorismo formal. -----A fs. 77 se dispone el traslado del memorial el que es contestado por la contraparte a fs. 79/vta. señala que no es correcta la crítica efectuada por el apelante en cuanto a que el decisorio atacado cause gravamen irreparable al Sr. S.. Señala que las materias que se proponen ventilar por la parte en la demanda son las mismas que el apelante dice que se le han impedido con el decisorio recurrido. Da cuenta que el apelante pasa por alto todos los temas propuestos en el escrito de demanda por su parte como lo son el cuidado personal del niño, alimentos, régimen de comunicación, atribución del hogar etc. Señala que también olvida que la actora reconoce que el Sr. S. que tiene el cuidado del niño de manera provisoria y en razón de ello solicita la resolución de fondo, en tanto la providencia firme de fecha 13/07/17 en autos "M., M. E. c/ S. H., R. C. S. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 580 – Año 2017) lo determinó. Señala que tampoco se aprecia el gravamen irreparable puesto que el apelante puede contestar la demanda, negar o reconocer los hechos y documentación, reconvenir, aportar prueba como lo ha hecho. Expresa que la "a quo" no se ha expedido sobre ninguno de los puntos centrales de la demanda que pudieran variar el estado de las cosas. Indica que los temas a decidir serán los mismos en un expediente u otro. Manifiesta que ha presentado un escrito donde no se entiende si ataca el decisorio que desestima la excepción de litispendencia o a que resolución se refiere puesto que por momentos habla de la caducidad de instancia. Señala con cita doctrinaria que el decisorio apelado es acertado. Formula el petitorio de rigor.----------IV) Importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas

sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes,

entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").-------En un fallo reciente el Superior Tribunal provincial ha dicho que "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorreción del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es

criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Facil S.A" c/Gonzalez, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14) (SD N° 22/SROE/2017). -------Decía el Doctor Jorge Pfleger que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídico que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017).----------Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------
----Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en S.I.C. Nro. 076/2017). ----------
-----V) Siguiendo el razonamiento expuesto, y se insiste, más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva

(conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante ninguna crítica concreta y razonada realiza del acto que cuestionan de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

-----En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada transcribiendo parte del resolutorio en crisis y dando su disconformidad con la forma en que la jueza resolvió la excepción interpuesta, es una afirmación que por infundada no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Además cita jurisprudencia referente a la caducidad de instancia cuando dicho instituto no ha sido objeto ni de apelación ni mucho menos de tratamiento por el a quo. Luego relata circunstancias que habrían ocurrido en el expediente que a él lo tiene como accionante pero ello no es realizar una crítica concreta y razonada.----------Los términos de la expresión de agravios más que una crítica concreta y razonada trasuntan una mera disconformidad con las conclusiones arribadas pero en ningún momento señala que las mismas sean equivocadas. ----------Concretamente, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la juez inferior. ----------

---

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 73/74vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------Sin perjuicio de lo anterior, el objetivo de la excepción planteada se encuentra cumplido toda vez que a fs. 69 último párrafo se ha dispuesto la acumulación del expediente caratulado autos "S. H., R. C. S. c/ M., M. E. s/ Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 1012 - Año 2017), por el cual se solicitó la litispendencia.----------VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

----------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Matías G. Rietman, letrado patrocinante de la parte actora, el en 2,54 % del monto del proceso, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. Jordana Didolich, letrada apoderada de la parte demandada, en atención a la inoficiocidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara

de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
----------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 73/74vta. por insuficiencia técnica; sin perjuicio de la acumulación dispuesta fs. 69 último párrafo de estos actuados.----------
----------II) IMPONER las costas al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-------
----------III) REGULAR los honorarios del Dr. Matías G. Rietman, letrado patrocinante de la parte actora, el en 2,54 % del monto del proceso, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. Jordana Didolich, letrada apoderada de la parte demandada, en atención a la inoficiocidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------
----------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo
Extraordinario Nro. 3145).----------
-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA